



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

JURAMENTO 1775 c/ PEREL, MATIAS s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 6538/2015 .FR.

Buenos Aires, 07 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutado en fs. 49 la decisión de fs. 44/48 en cuanto el señor juez de grado rechazó las defensas opuestas en fs. 39 y, en consecuencia, mandó seguir adelante la ejecución.

Los fundamentos del recurso obran expuestos en fs. 53 y fueron respondidos en fs. 57/58.

2. En primer lugar, cabe señalar que en tanto las partes no han ratificado la presentación obrante a fs. 73, tal como fue requerida a fs.74, entiende el tribunal que las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar pronunciamiento.

Sentado ello, se pasan a considerar los agravios del apelante.

2.a Advierte esta Sala que el memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, de conformidad con lo que estatuye el art. 265 CPCC.

Es que los dichos de la quejosa reflejan un mero criterio discrepante que desatiende un adecuado tratamiento de las cuestiones específicamente consideradas por el *a quo*, omitiéndose desarrollar una autosuficiente línea argumental, que confiera sustento a la pretensión recursiva.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

2.b. Pero aún soslayando el aludido obstáculo procesal, en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios vertidos, conduciría ineludiblemente a su rechazo.

En efecto: reiteradamente se ha dicho que en los procesos ejecutivos como el presente, el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (conf. Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T. 3, art. 549, pág. 118 y sgtes. Ed. Astea, Buenos Aires, 2001).

Así, las manifestaciones vertidas al oponer excepciones (ver fs. 39) en punto a la inexistencia de la deuda por no haber adquirido préstamo alguno no resulta suficiente para enervar la ejecución que se promueve, máxime cuando en este tipo de proceso se encuentra vedado discutir la causa de la obligación.

Frente a ello, en tanto la apelante no desconoció haber suscripto los vales; sólo alegó la inexistencia de la deuda, como bien dijo el juez de grado, la postura asumida por la demandada resulta inadmisibles en el cauce del proceso ejecutivo.

De lo expuesto se concluye, que al no haberse negado la suscripción de los títulos quedó configurada la responsabilidad cambiaria de la firmante; y sobre estos lineamientos juzga la Sala que la decisión en análisis, resultó acertada reuniendo los títulos en copia obrantes a fs. 8/12 los requisitos previstos por el Dec. ley 5965/63.

En su caso, cabe recordar que la sentencia que se dicta en un juicio ejecutivo es revisable de acuerdo a lo previsto por el CPR: 553.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

2.c. Tampoco resulta viable la excepción de prescripción que aduce, porque cuanto en el cuerpo del pagaré no se ha consignado fecha de vencimiento, tal omisión es suplida por la previsión legal y debe considerarse “pagadero a la vista”.

Es que la omisión de consignar la fecha de vencimiento en el pagaré, pues se coincide con el apelante que la que luce en el extremo superior derecho no integra el cuerpo del documento y por ende, carece de eficacia cambiaria, determina que el documento deba ser pagadero a la vista (Decreto Ley 5965/63:101 y 102; Sala “E”, 22.10.82, “Calegari Carlos c/ Haran Horacio s/ ejecutivo”; íd. “Mepar S.A c/Darse Sur SRL”, Sala “B”, 16.7.00, entre otros).

De otro lado, cabe señalar que esta sala comparte el criterio que sostiene que es aplicable el plazo de prescripción trienal a la acción que se ejerce contra el librador de un pagaré (art. 96 Dec. Ley 5965/63).

Es que dada la remisión hecha por el art. 103 y debido a que el suscriptor se obliga de la misma manera que el aceptante de la letra, la acción directa en contra del librador y su avalista también prescribe a los tres años (cfr. “ Letra de Cambio, Vale y pagaré”, T° II, pág 518/19; en igual sentido:CSJN 25.02.92, “ Iseruk, Roberto c/ Corrientes, Provincia y otros s/ ejecutivo; esta sala en “Albano Horacio c/ Mutilva Néstor y otro s/ ejecutivo”, 15.12.2009).

Frente a ello, la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de un pagaré impago con vencimiento a la vista, corre desde el momento de presentación al pago dentro del año de su emisión pero si no fue requerido el pago o no se protestó por impago, comienza a regir a partir

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

del año de su creación (Cfr. Sala B, 5.10.06, “Banco Comafi SA c/ Flinders S.A y otros s/ ejecutivo”).

Empero, si los pagarés fueran presentados al cobro después del plazo fijado por la normativa cambiaria (art 36), en tanto se ejerza la acción directa, la presentación del título una vez vencido el plazo de un año no lo perjudica (CNCom, Sala A “Claumar SA c/ García Romero Francisco”, del 2.12.71 ; “id. Sala E 16.8.90 “Pintos Emilio c. Szmukik Pedro s/ ejecutivo, esta Sala 15/3/2016 “Detrez S.A c/Carballo Fabián Julián s/ ejecutivo).

De ello se sigue, que la falta de presentación al cobro por parte del librador, no incide sobre la viabilidad de la acción promovida.

Y al no ser convenida la ampliación de plazo para su presentación al pago, dable es concluir que la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria comenzó a correr a partir del año de creación del documento ejecutado, o sea el 5 de agosto de 2013.

Desde allí hasta la fecha en que fue promovida la ejecución, esto es 19.3.2015 (v. cargo de fs.27 vta.), es claro que no transcurrió el plazo de tres años que fija el Dec. Ley 5965: 103, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado.

3. Por los fundamentos expuestos, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión obrante a fs. 44/48.

Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 558 CPCC).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese. Fecho, devuélvase las actuaciones a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 26.856, art. 1 Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARÍA EUGENIA SOTO
PROSECRETARIA DE CÁMARA

**USO
OFICIAL**

